

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago de precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de N. viembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Septiembre 1896.)

## SECCION PRIMERA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos á que se refiere el art. 3.º de la ley de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

## REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

## ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

## CAPÍTULO PRIMERO

*Disposiciones generales para la exacción del impuesto y aplicación de las tarifas.*

Artículo 1.º Para los efectos del impuesto de consumos todos los términos municipales de la Península é islas adyacentes se consideran divididos en tres zonas, á saber:

Casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco, el conjunto de la población agrupada; por radio, el espacio que hay desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por extrarradio, el espacio que media entre los límites del radio y los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio, para todos los efectos de este reglamento, menos el relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia que tengan población diseminada, reunidos con los Vocales asociados de la Junta municipal á que se refiere el número 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, al resolver sobre dicho extremo, podrán también determinar la parte de la población que ha de considerarse casco y el punto hasta donde alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el periodo para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias, que se crean en iguales circunstancias, podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas,

previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos, reunidos con los Vocales asociados.

Art. 3.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio, se considerarán comprendidos dentro de éste siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y los informes que se juzgue conveniente oír acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos. Esta declaración corresponde al Delegado de Hacienda.

Art. 4.º Los derechos para el Tesoro sobre las especies objeto del impuesto de consumos, excepto los alcoholes, aguardientes y licores que contribuyen separadamente, son los señalados en las dos tarifas establecidas por la disposición 5.ª, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y modificada la primera en cuanto á la sal común por la ley de esta fecha en su art. 13, que duplica el impuesto por este concepto.

De dichas tarifas la primera es aplicable á todas las poblaciones y la segunda sólo á las capitales de provincia, á los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, y á las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes.

Art. 5.º En lo referente al consumo personal de *alcoholes y aguardientes*, la exacción del impuesto se ajustará á los tipos de gravamen que estableció el art. 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

	Pesetas.
En poblaciones hasta de 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectólitro.....	0'35
En ídem de 5.001 á 12.000 por id. id.....	0'40
En ídem de 12.001 á 20.000 por id. id.....	0'45
En ídem de 20.001 en adelante en las capitales de provincia así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo por id. id.....	0'55

Los *licores* adeudan 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta por cada litro, sea la que fuere su fuerza alcohólica, por los respectivos grupos de población de la tarifa de aguardientes y alcoholes que contiene este artículo.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos encabezados de la exacción de los mismos, como lo están de los correspondientes á las demás especies gravadas por consumo.

Art. 6.º Los derechos marcados en las tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo, sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos.

En el extrarradio tributarán con arreglo á las disposiciones del cap. 5.º del presente reglamento.

Art. 7.º Los derechos de las especies que *adquieran* los buques para su aprovisionamiento, se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, ya las compren al por menor ó al por mayor.

Los buques nacionales ó extranjeros, mercantes ó de guerra, están exentos del pago de derechos por las especies que *tengan* para su consumo.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por la que han de contribuir las poblaciones, se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, según la población de hecho que resulte en el Censo oficial vigente.

Art. 9.º Para exigir los derechos, se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, pudiendo éstas ser detenidas por los Agentes fiscales, y constituidas en depósito, bajo la custodia de la Administración de consumos, sin perjuicio de ejercitar las demás acciones que correspondan á la Hacienda.

Quando las especies sean susceptibles de avería ó deterioro, los interesados pueden evitarlo entregando, como garantía de su responsabilidad, la cantidad que representa los derechos. Si no la entregasen y la avería fuese inminente, se procederá con urgencia á la tasación y venta de los artículos en pública subasta, dando al precio que se obtenga destino análogo al que, respecto de las especies existentes en los depósitos administrativos, determina el art. 137.

Art. 10.º Sobre los derechos que corresponden al Tesoro por el consumo de todas las especies gravadas, excepto la sal común, los Ayuntamientos pueden imponer un recargo

hasta de 100 por 100, con destino á las atenciones de sus presupuestos.

La sal está exenta de todo recargo.

Art. 11.º Por regla general no se consentirá que los Ayuntamientos ni los arrendatarios establezcan reglas, procedimientos ni gravámenes distintos de los que para la recaudación del impuesto contiene el presente reglamento.

Sin embargo, con arreglo al art. 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, el Gobierno previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden, cuya autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de hallarse arrendado el impuesto, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios antes de solicitar dicha autorización.

Art. 12.º Conforme á la disposición 6.ª del art. 10 de la ley citada en el artículo anterior, podrá el Gobierno autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 13.º Cuando por insuficiencia de los recargos máximos de las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se soliciten otros sobre artículos no comprendidos en las tarifas, serán oídas previamente las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados pueden solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre los derechos de consumos de los vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y sobre los productos con ellas elaborados.

Art. 14.º La recaudación del impuesto se realizará cobrando los derechos del Tesoro en unión del recargo municipal, y los mismos empleados que perciban los derechos y el recargo cobrarán también los arbitrios autorizados.

Art. 15.º Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando se pretenda encubrirlo bajo el concepto de cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 16.º Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 17.º Para los efectos del impuesto de consumos se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros, salvo lo dispuesto en contrario por este reglamento para determinados casos.

Art. 18.º Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, los arrendatarios directos con el Estado y los que lo sean con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

Los arrendatarios con facultad exclusiva de venta, y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las referidas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que deben llevar todas las de consumos, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia, á fin de comprobar los datos estadísticos de que va hecha mención y poder tomar cualesquiera otros que se consideren necesarios ó convenientes.

Art. 19.º Toda Administración de consumos está obligada, al cesar, á satisfacer á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de ventas, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas, y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo,

en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante Comisiones compuestas de funcionarios nombrados por la Administración de Hacienda y Concejales designados por el Ayuntamiento en igual número.

En aquellas de las poblaciones expresadas en que la Hacienda tenga arrendados los derechos, se compondrá cada Comisión de dos funcionarios designados por la Administración provincial, un Concejal y el arrendatario ó persona que le represente.

En las demas poblaciones formarán la Comisión el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y la Administración entrante y saliente, ó los que hagan sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones de aforo se irá consignando con exactitud en actas, que cada día firmarán los concurrentes, los cuales serán responsables de cualquier abuso que se cometa en este asunto.

Art. 20. Terminado el aforo, se archivarán las actas en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán las copias que reclamen el arrendatario y el Ayuntamiento en su caso. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, se remitirá, sin demora ni excusa, á la Dirección general del ramo copia certificada, con el resumen correspondiente por especies cuando las actas fuesen varias.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones que cesen de administrar el impuesto, por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que previo aviso en forma, dejaren de nombrar sus representantes en la Comisión de los aforos, quedan obligados á aceptarlos tal como resulten realizados por los demas individuos de dicha Comisión. Tampoco tendrán derecho á reclamar contra este resultado, si los individuos que designaron dejasen de concurrir á presenciar aquella operación.

Art. 22. Durante el periodo en que se practiquen los aforos, la Administración saliente podrá intervenir los fielatos establecidos por la entrante, á fin de evitar que sean incluidas en aquéllos las especies introducidas en dicho periodo.

Art. 23. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración saliente á la entrante, excepto las cantidades que sean objeto de reclamación, las cuales serán constituidas en depósito á las resultas de aquéllas.

En los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aunque hubiese renunciado al de entrada.

Art. 24. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demas poblaciones.

Si los interesados no se conforman con estas resoluciones podrán entablar reclamación en término de diez días ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia.

Art. 25. Contra las resoluciones del Delegado podrán entablar recurso, dentro del plazo de quince días, ante la Dirección general del ramo si la cuantía no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior.

Las resoluciones que dicten la Dirección y el Ministerio pondrán término á la vía gubernativa.

## CAPÍTULO II

### *Exenciones de derechos y otras disposiciones especiales.*

Art. 26. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras Naciones franquicias equivalentes á las que en los respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia, no se las podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni serán incluidas en los repartimientos vecinales.

Los buques, de cualquier clase que sean, están exentos del pago de derechos por las especies que tengan para su consumo; pero las que *adquieran* para su aprovisionamiento

están sujetas al pago, que verificarán los dueños de los depósitos ó almacenes, según dispone el artículo 7.º del capítulo anterior.

Ninguna otra entidad, corporación, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 27. Están exentos del impuesto:

1.º El carbón vegetal, el cck y la leña que se apliquen á la industria.

2.º Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra.

3.º Los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heres y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

4.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de los vinos y á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, cuyos vinos, bebidas y licores quedarán sujetos al impuesto por la cantidad total de estos líquidos después de encabezados.

Los alcoholes absolutos y los que excedan de 60º centesimales que no estén aromatizados, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero serán objeto de intervención administrativa, lo mismo que los comprendidos en el número anterior, como primeras materias para la fabricación.

Art. 28. La sal destinada á la industria y á la agricultura pagará solamente los derechos de 12 céntimos de peseta por cada unidad de 100 kilos, si fuere sal negra, y de 25 céntimos por la misma cantidad de sal blanca á su entrada en las poblaciones con aquel destino.

Para obtener estos beneficios, los agricultores y los industriales deberán cumplir las disposiciones contenidas en la Real orden de 16 de Junio de 1885, dictada en cumplimiento del Real decreto de la misma fecha.

Art. 29. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 30. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 31. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las Empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde crucen las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo las Empresas indicadas satisfacer directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro, mediante la celebración de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las Empresas y los Delegados de Hacienda, pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Las Empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales sean adecuados para el caso.

Los almacenes quedaran sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

## CAPÍTULO III

### *Reconocimientos.*

Art. 32. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de los viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 33. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo y á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Art. 34. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en la oficina central, á voluntad de los interesados.

Art. 35. Los carruajes-correos y las diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 36. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 37. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas establecidos en el radio de las poblaciones.

Art. 38. Los dependientes de la Administración de Consumos podrán entrar y permanecer en el recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no pueden entrar en los almacenes ni en los depósitos de las mismas, sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 39. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando notas y apuntes sobre la cantidad y clase de las especies despachadas.

Art. 40. Los Alcaldes, o quienes les sustituyan, están obligados á prestar auxilio á la Administración, o quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 41. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente, se solicitará éste de antemano y, mientras se obtiene, se adoptarán las medidas necesarias de vigilancia.

Art. 42. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si hubiese ganados vivos de los obligados al registro, los Agentes de la Administración podrán penetrar en ellas, con el sólo objeto de comprobar la existencia, número y clase de éstos, para los efectos á que hubiere lugar.

Si hubiesen entrado en las casas particulares especies introducidas fraudulentamente yendo perseguidas por los Agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquellas, para el efecto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 43. Quedan excluidos los reconocimientos y aforos por consumo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.

#### CAPÍTULO IV

##### *Recaudación en el casco y en el radio.*

Art. 44. Los felatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas en que lo estime conveniente, debiendo hacerlo, por dos horas á lo menos, durante la recolección de frutos.

Art. 45. Después de cerrados los felatos no se permitirá el adeudo de las especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia, lo permitirá la Administración del impuesto, con las precauciones convenientes.

Las especies que por caminos regulares lleguen á los felatos después de cerrados, podrán quedar en ellos para el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administración, y, en su defecto, á la Autoridad municipal.

Art. 46. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues los empleados encargados del reconocimiento deben averiguarlo; pero aquéllos están obligados á presentar dichas especies en los felatos para que sean adeudadas, y se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que revele intención de sustraerlas al pago. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando se repita y resulte falsa.

Art. 47. Los felatos reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al entrar ó al salir éstas de los mismos.

Si permanecen más de tres días de trabajo en el local, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilos y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general, cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Quando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios, los mismos podrán disminuirlos sin aquella autorización.

Art. 48. Donde no existan felatos exteriores deberán establecerse los interiores que sean necesarios para el buen servicio.

Quando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 49. Todos los felatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares y otros para los impares. También tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito y de entrada y salida en los depósitos.

En todos los felatos interiores, exteriores, permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el recaudador de los derechos, estarán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos y las de los arbitrios especiales concedidos legalmente, debiendo hallarse impresas ó manuscritas, pero siempre autorizadas con la firma del Administrador de Hacienda de la provincia y con el sello de la Administración.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento autorizado en igual forma, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 50. Habiendo felatos exteriores el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco de las poblaciones una vez que hayan pasado los contra registros.

No es libre el movimiento de las especies que van de tránsito, ni el de las introducidas ó elaboradas para las fabricas y depósitos, respecto de las cuales deben cumplirse las prescripciones de los capítulos 10 al 14 del presente reglamento.

Tampoco son libres las que, para evitar el fraude, fuesen perseguidas por los Agentes administrativos desde la entrada de las mismas en la población.

Art. 51. Donde únicamente existan felatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos, sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con comarcas ó rótulos visibles.

Art. 52. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Administración ó á los contribuyentes. El tipo de destaro se hallará constantemente anunciado en los felatos.

Art. 53. Para cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresando en ella el felato correspondiente, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha en que se expide.

#### CAPÍTULO V

##### *Recaudación en el extrarradio.*

Art. 54. Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa. Los derechos del consumo deben cobrarse por medio de conciertos obligatorios, gravando á cada habitante con el 50 por 100 del tipo que se hubiere tomado en cuenta para fijar el cupo total de la población.

Art. 55. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de felatos, en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda, á petición de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se hará, en los extrarradios de todas las poblaciones, con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.<sup>ª</sup> de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 56. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demas establecimientos públicos, por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, así como por su propio consumo, y por el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 57. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior, se hallan obligados á concertarse con la Administración de Consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos conciertos, deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la

cosecha, acopio ó producción del vecino concertado, prescindiendo de las que adquiriera éste de los puestos públicos de venta.

Los que no estando vecindados en el extrarradio habiten más de 30 días en él, están obligados al concierto por el tiempo de su residencia.

Art. 58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, á los pastores y ganaderos que conduciendo sus ganados se trasladen accidentalmente á los extrarradios de términos municipales distintos del de su residencia habitual, no debe imponérseles cuota alguna por consumos, sea cualquiera la forma en que se realice este impuesto en dichos extrarradios, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Octubre de 1895, justifiquen, por medio de certificación librada por el Ayuntamiento de su vecindad, que en él se realiza el tributo por medio de reparto y que el interesado ha satisfecho la cuota que le ha correspondido.

Art. 59. Los conciertos á que se refieren los artículos 54 y 56 se convendrán por la Administración del impuesto con los contribuyentes interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.

Art. 60. Para fijar el importe de los conciertos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos, la Administración del impuesto aplicará las disposiciones relativas á la forma de señalar las cuotas de los repartimientos vecinales cuando los Municipios adoptan este medio de realizar el cupo. La suma de los conciertos no debe exceder en caso alguno del importe total correspondiente al consumo del extrarradio.

Estos conciertos deberán someterse á la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de los conciertos se realizará por trimestres.

Art. 61. Si resultare diferencia de menos entre la suma del importe de los conciertos voluntarios y obligatorios con el cupo total correspondiente al extrarradio, se cubrirá por medio de un reparto entre los que no se hubiesen concertado. Para realizar este reparto, se aumentará la cifra distributable con un 3 por 100 destinado á los gastos de cobranza y un 5 por 100 á partidas fallidas.

Art. 62. La administración del impuesto está obligada á promover la celebración de los conciertos, y una vez fijado el importe de éstos, lo hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en uno de cuyos ejemplares firmarán su conformidad ó la negativa á concertarse.

Art. 63. El importe de los conciertos obligatorios, así como de la cuota exigible, en su caso, por reparto, se hará conocer también á los interesados por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro, con el de *enterado*, en el de la Administración del impuesto.

Art. 64. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fabricas, paradores, posadas ó puntos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en el término de tercero día, á fin de que pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 65. No representando los conciertos á que se refieren los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realiza en el extrarradio, las especies gravadas procedentes de esta zona que se introduzcan en el radio ó en el casco, están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otras poblaciones.

Art. 66. Las Empresas mineras é industriales establecidas en los extrarradios, satisfarán el impuesto correspondiente a la sal que emplean en sus operaciones, con el beneficio á que se refiere el art. 28.

Para realizar el impuesto se celebrarán conciertos directos entre la Hacienda y las Empresas, puesto que no estando comprendidos estos consumos en los cupos de los pueblos, el referido impuesto corresponde al Estado, y no pueden los arrendatarios ni los Ayuntamientos encabezados considerarse con derecho al mismo.

Art. 67. Contra la decisión de la Administración de Hacienda, aprobando ó desaprobando la totalidad de los conciertos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamación por las partes ante el Delegado, por un término de diez días siguientes al de la notificación de las cuotas á los contribuyentes respectivos.

De igual modo y ante la misma Autoridad, podrá reclamarse contra la fijación de las cuotas individuales.

Art. 68. De los fallos que dicte la Delegación de Hacienda, cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, podrá entablarse recurso de alzada dentro del plazo de quince días ante la Dirección general del ramo, si dicha cuantía no excediese tampoco de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior ó se tratase de la totalidad de los conciertos ó de los repartos.

Los acuerdos que dicten la Dirección y el Ministerio pondrán término á la vía gubernativa.

(Se continuará.)

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para depurar la forma en que debe deducirse el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, y el 20 por 100 de la renta de Propios en las fincas exceptuadas por razón de su especie arbórea, ha expuesto lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por el Ministerio de Fomento se dió traslado al de Hacienda de una Real orden de 28 de Abril de 1891, por la que se dispone que la liquidación del 10 por 100 de los aprovechamientos que se efectúan en los montes públicos, destinados á la repoblación y mejora de los mismos, en cumplimiento de la ley de 11 de Julio de 1877, y reglamento de 18 de Enero de 1878, se practique con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Septiembre de 1878, y que en lo sucesivo no se haga deducción previa del 20 por 100 que en algunos casos pertenece á la Hacienda, para obtener la liquidación del 10 por 100 destinado á repoblación, ni se expida licencia para ejecución de aprovechamiento sin que se presente la carta de pago que acredite el de dicho 10 por 100 liquidado en la forma mencionada.

Después de haber informado la Subsecretaría de ese Ministerio y la Intervención general, se pidió dictamen á las Secciones reunidas de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento de este Consejo, que lo evacuaron en 13 de Marzo del año actual, en el sentido de que debía publicarse por el Ministerio de Hacienda una Real orden de carácter general, de conformidad con la dictada por el de Fomento en 28 de Abril de 1891, en que se disponga que, determinada la renta líquida de los aprovechamientos forestales en los bienes de los pueblos, á tenor de la Real orden de 5 de Septiembre de 1878, se deducirá, en primer término, el 10 por 100 á los fines que ordena la ley de 11 de Julio de 1878, y del resto percibirá la quinta parte el Estado en concepto de bienes de Propios, y los otros cuatro quintos corresponderán á los pueblos á quienes pertenezcan las fincas.

El Consejo hace suyo el dictamen que acaba de extractar de las Secciones reunidas, sin que en él tenga que proponer modificación alguna.

Y como los fundamentos en que había de apoyar su parecer son los mismos que se consignan en el referido dictamen, á ellos ha de referirse, y los da aquí por reproducidos.

Opina, por tanto, el Consejo que puede V. E. resolver este expediente en la forma propuesta por las Secciones de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento en la consulta que evacuaron á petición de V. E. con fecha 13 de Marzo del corriente año.»

Y el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1896.—El Subsecretario, Mochales.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 13 Septiembre 1896.)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 2.º—Circulares.

Según me participa el Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, el día 16 del actual se fugó del Manicomio el demente Mariano Roncal y Marquina, natural de Mallén, cuyas señas á continuación se expresan.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno, en caso de ser habido.

Zaragoza 17 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

#### Señas.

Viste pantalón de la Casa, camisa de color, blusa azul y boina del mismo color.

Según me participa el Alcalde de Magallón, se ha declarado la enfermedad variolosa en un ganado de la propiedad de D. Damián Barrios, vecino de dicha villa y á fin de evitar la propagación de la referida enfermedad, se le ha señalado para pastar la partida llamada «Campina.»

Lo hago público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 17 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

## SECCIÓN CUARTA.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A los Alcaldes de Plasas, Tosos y Samper del Salz.

No habiendo comparecido ante la Junta administrativa, que ha de ver y fallar los expedientes de defraudación seguidos contra los Ayuntamientos de Plasas, Tosos y Samper del Salz, por faltas en el uso del Timbre del Estado, sin embargo de haberseles comunicado diferentes veces por conducto de los Jueces municipales de dichos pueblos; se les convoca nuevamente por medio de este periódico oficial para la Junta que con tal objeto ha de celebrarse en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia el día 21 del actual, á las diez de su mañana; en la inteligencia que de no comparecer se considerará que renuncian al derecho de defensa.

Zaragoza 16 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, P. S., Maximiliano Bálzoma.

## SECCIÓN QUINTA

### OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Ferrocarriles.—Expropiaciones

Rectificada por el Alcalde de Villafeliche la relación de propietarios á quienes se ha de ocupar terrenos en aquel término municipal, con motivo de la construcción del ferrocarril de Calatayud al Grao de Valencia; esta Jefatura ha dispuesto se inserte á continuación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que como dispone el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 24 del reglamento de 13 de Junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de 30 días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Villafeliche, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza 16 de Septiembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

## Relación que anteriormente se cita.

Números del plano del ferrocarril.	NOMBRES Y APELLIDOS de los propietarios.	Residencia.	NATURALEZA de los terrenos.	Superficie.	ARRENDATARIOS.
9	Manuel Moneva Pérez.....	Villafeliche.	Labor.	705	»
12 bis	Emeterio Delgado Baselga.	Idem.	Viña.	45	»
14	Idem. ....	Idem.	Idem.	60	»
23	Manuel Moneva Pérez.....	Idem.	Erial.	135	»
27	Enrique Joven Martínez..	Idem.	Viña.	1.925	»
40	Francisco Jimeno Romea..	Idem.	Labor.	330	»
41	Emeterio Delgado Baselga.	Idem.	Viña.	30	»
48	Manuel Moneva Pérez.....	Idem.	Idem.	1.650	»
50 <sup>d</sup>	Joaquín Maicas Martínez..	Fuentes de Jiloca.	Molino de pólvora.	»	»
50 <sup>e</sup>	Santiago Núñez Pérez y otros. ....	Villafeliche.	Idem.	»	»
50 <sup>g</sup>	Vicenta Campillo (herederos de).....	Idem.	Idem.	»	»
50 <sup>s</sup>	Miguel Núñez Pérez.....	Idem.	Idem.	»	»
50 <sup>r</sup>	José Catalán Durán (herederos de).....	Idem.	Idem.	»	»
50 <sup>v</sup>	José Romea García y otros.	Calatayud.	Idem.	»	»

## PARQUE DE ARTILLERÍA DE ZARAGOZA

JUNTA ECONÓMICA

Debiendo celebrarse el día 21 de Octubre próximo subasta pública para enajenar los materiales procedentes de desbarate que á continuación se expresan:

119'200 kilogramos de acero inútil, á 0'16 pesetas uno.

120 íd. de bronce íd., á 0'80 íd. uno.

13 íd. de cuero íd., á 0'15 íd. uno.

995'650 íd. de hierro dulce íd., á 0'07 íd. uno.

6.625 íd. de latón en vainas de cartuchos á 0'65 íd. uno.

13.412 íd. de plomo en lingotes, á 0'30 íd. uno.

Dicha subasta se verifica en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. General Jefe de la 11.<sup>a</sup> Sección del Ministerio de la Guerra, y cuyo acto se anuncia para aquellos que deseen tomar parte en la licitación, que tendrá lugar en el Despacho del Sr. Coronel Director del Parque de Artillería de esta Plaza (calle de Pignatelli, núm. 110) á las once de la mañana del citado día 21 del mes de Octubre próximo.

El pliego de las condiciones que regirán para esta subasta, estará de manifiesto en las Oficinas del expresado Parque, todos los días laborables, de diez de la mañana á la una de la tarde, debiendo redactarse las proposiciones con arreglo al siguiente

## Modelo de proposición.

D. F. de T. ...., vecino de. ...., según cédula personal núm. .... que exhibe, enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. .... y del pliego de las condiciones para la enajenación de varios materiales de desbarate existentes en este Parque de Artillería, se comprometo á entregar tantas pesetas (en letra) por

cada kilogramo de tal material existente en este Parque.

Y como garantía de su proposición acompaña la carta de pago del depósito previo, que previene la condición quinta.

(Fecha y firma.)

Zaragoza 16 de Septiembre de 1896.—El Oficial 1.<sup>o</sup> de Administración militar Secretario, Bonifacio Palacios.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Coronel Presidente, Cabanys.

## SECCION SEXTA.

La plaza de herrero de este pueblo, con fragua de una Sociedad de propietarios de esta localidad, se halla vacante, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Se admiten instancias hasta el día 26 del actual.

El Frasnó 15 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Santiago Jimeno.

Por terminación de contrato se hallarán vacantes desde el día 29 del actual la titular de Medicina y Cirugía y la plaza de ministrante barbero de este pueblo: la primera con el haber de 200 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, mas las iguales de los vecinos pudientes, y la segunda se retribuirá con 400 pesetas anuales como ministrante, mas las contratas que como barbero haga con el vecindario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el día 28 del presente mes á esta Alcaldía.

Mezalocha 14 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Pedro Oseñalde.

El reparto adicional del recargo sobre la sal, que ordena el art. 13 de la ley de 30 de Agosto último,

queda de manifiesto en la Secretaría de este pueblo por término de ocho días.

Fuentes de Jiloca 14 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Juan Muñoz.

El repartimiento adicional al del impuesto de consumos de este Municipio y año económico actual de 1896-97, formado para cubrir el aumento de 0'25 céntimos de peseta por habitante por el impuesto sobre la sal á que se refiere la Real orden de fecha 1.º de este mes, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante el plazo de ocho días y sus horas laborables pueda examinarlo todo el que lo tenga por conveniente y presentar por escrito sus reclamaciones los contribuyentes que se consideren perjudicados.

Fayón 15 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Sebastián Llop.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

La Sala de vacaciones de la Audiencia territorial de Zaragoza,

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Federico Burrull Rivatallada, hijo de Clemente é Isabel, de 31 años de edad, soltero, jornalero, natural de Barcelona y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante dicho Tribunal á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le formó en el Juzgado instructor del Distrito de San Pablo de esta capital, sobre tenencia de instrumentos destinados á la comisión del delito de robo sin dar descargo de su adquisición y conservación; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, procedan á la busca y captura del Federico Burrull, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Tribunal en las Cárceles de esta capital, con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 14 de Septiembre de 1896.—El Presidente, Marcial de la Campa.—El Secretario de Sala, J. Javier Comín.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Belchite

D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas en causa contra Francisco Pardos Cámaras sobre hurto, se sacan á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes siguientes, sitos en Herrera y su término:

1.º Mitad de una tercera parte de casa en la calle del Barranquillo, núm. 4, indivisa; lindante por derecha con otra de Marcos Rubio, por izquierda con Juan Guillén Pardos y por espalda con los mismos: tasada en 80 pesetas.

2.º Dos terceras partes de una paridera y sus tierras, en las Pozas; lindante al N. con Santiago Felices, al E. con vía pública, al S. con Juan Guillén y al O. con José Guillén: tasada en 140 pesetas.

3.º Una paridera, hoy corraliza, con sus tierras, en la Mata; lindante al N. con Manuel Bernad, al E. con Tadeo Guillén y al O. con Manuel Luna: tasadas en 45 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, se señala el día 7 de Octubre próximo á las diez de su mañana; previniéndose que no hay títulos de propiedad, y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador.

Dado en Belchite á 12 de Septiembre de 1896.—Eduardo Carmena y Valdés.—D. S. O., Francisco Gardeta.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS

#### LA CRISIS AGRÍCOLA Y PECUARIA EN ESPAÑA

#### SUS VERDADEROS REMEDIOS

POR  
D. SANTIAGO MARTÍNEZ MAROTO

De actualidad y palpitante interés es la obra que con dicho título acaba de publicarse.

En ella se enumeran con el mayor método y claridad la manera de remediar los muchos y graves males que el país lamenta, explicando en cada caso los medios que corresponde aplicar al Estado, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y á los mismos agricultores, tanto los relativos á la política como á la administración; tratados de comercio, tributos, manera de fomentar los productos agrícolas y pecuarios; de abrir nuevas vías de comunicación, canales y pantanos; repoblación de montes; creación de Bancos agrícolas; garantía para la seguridad y policía rural; celebración de Exposiciones, etc., etc.; detallando por último los nuevos impuestos que deben establecerse en orden á la equidad en todos los signos ó elementos de riqueza, y al alivio relativo y gradual de las clases productoras.

Esta obra notable, de verdadera utilidad para los Ayuntamientos, Jueces municipales, Secretarios, agricultores, ganaderos, industriales y para cuantos se interesen por la prosperidad de la patria, forma un tomo de 550 páginas, y se halla de venta al precio de **cuatro pesetas** en la librería de D. Cecilio Gasca, plaza de La Seo, núm. 2, Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO